



2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 14011/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS -
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO INTERPUESTO POR CONYUGE SUPERSTITE DE
EX AGENTE DE LA A.P.E..-

T.I.: PAYERO, GLORIA MARCELA.-

DICTAMEN ALG N°

43/15

1.-

Señor Ministro de Coordinación de Gabinete:

Dable es mencionar que la intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno ha sido producto de la existencia de criterios jurídicos divergentes, sobre el objeto de autos, entre las Delegaciones, de éste órgano asesor, actuantes por ante la Administración Provincial de Energía; el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Dirección General de Personal, organismos, todos ellos, de esta Provincia de La Pampa.

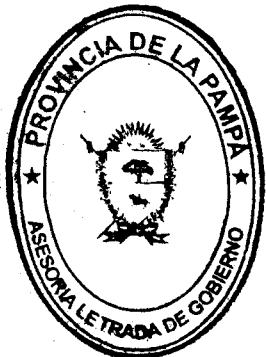
En tal sentido, y como recaudo preliminar, luego de compulsar el expediente de marras y particularmente, su evolución procedimental, cabe advertir que el recurso instado por la reclamante es formalmente procedente y por tanto, admisible el abocamiento requerido.

Una vez dicho esto y aceptada la intervención solicitada, estimo pertinente destacar que las discrepancias aludidas se corresponden y/o bien justifican, a partir del hecho que el planteo introducido en autos resulta novedoso, puesto que no existen antecedentes administrativos que aborden la materia bajo análisis.

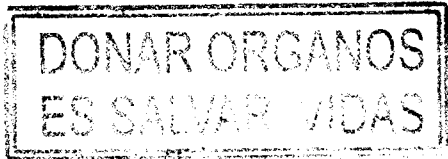
La razón expuesta previamente no sólo explica el porqué se obtienen tres apreciaciones distintas sobre un mismo planteo, sino también el hecho que será una cuarta visión jurídica la que esta Asesoría Letrada de Gobierno formulará para resolver definitivamente el reclamo introducido en las presentes actuaciones.

Adentrándome en el análisis de la materia en debate, pues, observo que la Sra. Gloria Marcela PAYERO intenta, fundada en una previsión legal, la obtención de un beneficio social, con motivo de la muerte de su esposo, quien se desempeñaba laboralmente, al momento de su fallecimiento, como agente de la Administración Provincial de Energía.

La referenciada viuda, y quien la patrocina en autos, entonces, estimó que la previsión incorporada al artículo 110, de la Ley N° 643, tipifica la situación acaecida, que involucraba a su difunto esposo, y por



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
I	95



2015 - AÑO del Bicentenario del Congreso de Los Países Límites



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 14011/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO INTERPUESTO POR CONYUGE SUPERSTITE DE EX AGENTE DE LA A.P.E..-

T.I.: PAYERO, GLORIA MARCELA.-

DICTAMEN ALG N° 43/15
2.-

ende, sería merecedora del beneficio allí considerado, sin embargo, lamento anticipar que la razón no le asiste a la Sra. PAYERO, pues, la ley aplicable al particular es la N° 1.166, que legisla sobre el “Régimen previsional por muerte, incapacidad, accidente y sepelio” y la Resolución General N° 287/06, del Instituto de Seguridad Social.

De la lectura que se haga de la norma aludida, que bien vale la pena aclarar es de sanción posterior a la de la Ley N° 643, se puede comprobar que la causal determinante del beneficio reclamado está contemplada y debidamente regulada, estableciendo en su caso los supuestos de procedencia y quienes habrían de resultar sus beneficiarios, previsiones legales que pueden contemplarse en los artículos 1°; 2°; 8° cc. y ss. de la referenciada Norma; sin perjuicio de la referencia explícita que surge de la Resolución General N° 287/06, del Instituto de Seguridad Social.

Resulta insoslayable, a su vez, en la interpretación de la procedencia o no del procurado beneficio indemnizatorio, la información suministrada por el Instituto de Seguridad Social, a fs. 43/44 de autos, puesto que en él se pone en evidencia no sólo la aplicación, en el caso particular, de las previsiones indemnizatorias consagradas en la Ley N° 1.166 y su normativa complementaria, sino también, el reconocimiento y efectivo otorgamiento de un beneficio previsional a favor de la reclamante, reconocimientos asistenciales que se suman al derecho que tuvo la viuda y/o alguno de sus hijos/as de ingresar a la Administración Pública Provincial, para el caso, puntualmente a la Administración Provincial de Energía, previsto por el artículo N° 31 de la Ley N° 643.

En razón de lo dicho, atento al marco de asistencia vigente y a la luz de la legislación aludida, éste órgano asesor fija el criterio jurídico a seguir sobre el particular y concluye que corresponde denegar la concesión del beneficio pretendido.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

j.p.f.



21 ABR 2015
[Signature]
LILIANA del CARMEN SIERRA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
	FO
I	96